



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00016 00

Accionante: ARLES GALLARDO OSPINA

Accionado: EMSSANAR EPS

Sentencia de primera instancia N°. 017.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ARLES GALLARDO OSPINA**, contra **EMSSANAR EPS**, donde pidió la protección de su derecho fundamental a la **SALUD y LA VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico contenido en el libelo introductor se extrae que al accionante el día 15 de marzo de 2022 le fue ordenado adaptación de prótesis auditiva en el Instituto de Niños Ciegos y sordos de la ciudad de Cali, el cual me fue autorizado para el prestador Acoustic System SAS Clínica de la Audición Unir, donde le realizaron los estudios de adaptación Logo audiometría y Inmitancia acústica; y le tomaron todas las impresiones para las prótesis auditivas, las cuales quedaron de entregarle posterior a un mes de realizado todo el proceso.

Por lo anterior, el accionante solicita al Despacho que se ampare su derecho fundamental a la Salud por conexidad con el derecho a la vida, ordenándole a la EPS EMSSANAR y al prestador Acoustic System SAS, Clínica de la Audición Unir como IPS y/o quien corresponda, que realice a la brevedad posible la entrega de las prótesis requeridas sin que esto signifique más trabas y dilaciones administrativas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T 034 del día 23 de enero de 2.023, contra **EMSSANAR EPS**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **ESS RED DE SALUD DE LADERA HOSPITAL CAÑAVERALEJO, ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Así mismo, la vinculación a la **IPS ACOUSTIC SYSTEMS.S.A.S.**

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA – EMSSANAR EPS.

Atendió el requerimiento del juzgado (ARCHIVOS DIGITAL 10.).

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

EJERCIERON OPORTUNAMENTE SU DERECHO DE DEFENSA (ARCHIVOS DIGITALES **06.** ADRES. **07.** SUPERSALUD. **08.** SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL. **11.** SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL).

EI VINCULADO IPS ACOUSTIC SYSTEM SAS –CALI

Guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, **EMSSANAR EPS o alguno de los vinculados al presente trámite constitucional**, vulnera los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA** del accionante al no suministrarle el servicio de salud deprecado en el libelo genitor -las prótesis auditivas ordenadas el 15 de marzo del año 2022-.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la salud, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 49 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez*.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

¹ Sentencia t 781 de 2013

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional **“(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”** (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).*

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima

² Sentencia t 781 de 2013

Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho).*

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece**; y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).*

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto

que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones³ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.”⁶ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

3 Sentencia T-574 de 2010.

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

*“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.
(...)*

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”⁸

⁷ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

⁸ Sentencia T- 676 de 2011.

CASO CONCRETO

Del caso *sub examine*, conforme al recuento fáctico y argumentos esgrimidos por el señor ARLES GALLARDO OSPINA, se infiere que, mediante solicitud de amparo, el accionante pretende que se le proteja su derecho fundamental a la **SALUD Y VIDA DIGNA** que considera conculcado por la EPS EMSSANAR, a raíz de la demora injustificada que ha presentado la entidad para la entrega del insumo -servicios en salud- solicitud (las prótesis auditivas ordenadas el 15 de marzo del año 2022).

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada le entreguen el insumo, servicios en salud (prótesis auditiva), prescrita.

La anterior situación denota la inquietud del promotor de amparo, para impetrar esta acción constitucional en contra de la EPS EMSSANAR, ante la omisión planteada en el libelo introductor, y sin obtener hasta la fecha de la interposición de la acción constitucional respuesta alguna frente a la entrega de la prótesis deprecada.

Partiendo de los supuestos fácticos y probatorios, analizadas las circunstancias propias del caso en particular. Debido al debate probatorio en sede de tutela se constata la necesidad del usuario del audifono derecho.

De otro lado, de la contestación arribada por la accionada EMSSANAR EPS, respecto de las pretensiones contenidas en el libelo introductor, esta aseguró haber autorizado **el insumo solicitado:**

“de acuerdo a los soportes que se encuentran en aplicativo institucional “Conexia-Lazos”, se indica que en fecha: 09/03/2022, el usuario fue valorado por MD. Especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA –CALI.

DIAGNOSTICOS
Causa Externa: Enfermedad general
Tipo de Dx: Confirmado nuevo
Dx: H905 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACION
Clase: Principal
Dx Ingreso/Egreso: Ingreso
Conducta: SE DA ORDEN PARA AUDIFONO DERECHO PARA MEJORAR CALIDAD DE VIDA
Remitido: No

| Firma del Médico | Registro Médico |
|---|--|
| DEGA LILIANA MONTOYA GERALDO C.C: 66973454 | 76632/2002 Especialidad OTORRINOLARINGOLOGIA |



Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 11a Cra 33 esquina
B/ La Aurora

Sede Administrativa Cali
Dirección: Cra 100 N. 11 - 60
Sede Centro Comercial Holguines
Local P7 2do Piso

Atención al afiliado
Linea Covid-19: 300 912 6485
Linea nacional: 018000 187 050.
WhatsApp y Linea Usuarios: 305 734 1404

Instituciones Prestadoras de Servicios
Linea exclusiva prestadores: 305 734 1401



www.emssanar.org.co

Teniendo en cuenta que en el soporte médico, se observa que el tratante ordena “AUDIFONO DERECHO”, acotando que esta tecnología en salud, se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (Resolución No.2808 y 2809 del 2022).Adicionando que revisada la bandeja de solicitudes empresarial “Conexia-Lazos”, y el servicio se encuentra autorizado con las NUA: 2022001429166 y 2022001429244 quedando designada su prestación con la IPSACOUSTICSYSTEM SAS –CALI, son incorporadas como pruebas las dos (2)autorizaciones de servicios generadas al usuario.

Resulta necesario solicitar la VINCULACIÓN de la IPS ACOUSTIC SYSTEM SAS –CALI con NIT.:805001506, toda vez que a esta institución prestadora de servicios les

corresponde la asignación de cupo o cita para elaboración, entrega y adaptación del audífono derecho, acorde con la pretensión dentro del proceso tutelar de la referencia..”.

Se anexa soportes.

Que no tiene la función de entregar el servicio autorizado y/o direccionado, como Empresa Promotora de Salud; y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria.

De conformidad con lo anterior, si bien la EPS accionada manifestó no vulnerar o poner en peligro los derechos fundamentales invocados por gestora de amparo, argumentando que efectuó la autorización del servicio, insumos en salud ordenado por el médico tratante, sin embargo, el Despacho, procedió a contactar con la parte accionante, a efectos de rectificar que aquella tuviera conocimiento de la gestión adelantada por EMSSANAR EPS, y éste manifestó que la entidad accionada actúa de manera negligente en la prestación de los servicios en salud que requiere, por lo cual reitera y depreca se le amparen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna. De ahí que no son de recibo del Despacho la manifestación de la parte accionada de que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Conforme a ello, no es suficiente para el Juzgado que la entidad tutelada pretenda demostrar que ha sido efectiva frente al requerimiento del paciente cuando esto no es materializado, dado que la efectividad se configura cuando el usuario del sistema de salud recibe efectivamente, valga la redundancia, la prestación del servicios de salud ordenado por el médicos tratantes, de manera oportuna e integral, lo que en el caso *sub judice* no acontece, ya que, pese a que el accionante ha impetrado esta acción constitucional para obtener la entrega de la prótesis auditiva ordenad el 15 de marzo del año 2022, y el amparo de sus derechos fundamentales y poder utilizar el audífono derecho han sido demoradas en su gestión por parte de su EPS, a todas luces es evidente que aún es sometido a la demora injustificada del tratamiento que requiere para tratar su diagnóstico.

En este sentido, el Juzgado habrá de acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no ha cesado la conculcación de los mismos, pues, pese a existir la autorización a que hizo referencia la parte accionada, lo cierto es que la EPS EMSSANAR no ha gestionado la entrega del insumos -servicios pedido en el libelo introductor, ni notificado al accionante la fecha de su entrega, especialmente cuando en el presente caso está de por medio su salud y la mejoría de su calidad de vida en condiciones dignas y, como quiera, que se encuentran comprobadas las condiciones de salud por las que atraviesa el tutelante.

En consecuencia, el Juzgado habrá de acceder al amparo del derecho fundamental a la **SALUD** del actora, en esa medida, se le ordenará a **EMSSANAR EPS**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, efectivice la autorización referida en la contestación efectuada en el presente trámite tutelar, la entrega y programarle oportunamente el insumos, servicios en salud -prótesis auditiva- que le fue prescritas por el médico tratante a su usuario, pues es la entidad que debe responder por la salud de su afiliado, inscrito en el Municipio de Cali, beneficiario del régimen subsidiado, con ocasión del diagnóstico que éste presenta, sin que para ello se tenga que someter a la accionante a más trámites administrativos, máxime que el VINCULADO IPS ACOUSTIC SYSTEM SAS –CALI, guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD y VIDA DIGNA** del señor **ARLES GALLARDO OSPINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a **EMSSANAR EPS**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, se le ordenará a **EMSSANAR EPS**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, efectivice la autorización referidas en la contestación efectuada en el presente trámite tutelar, la entrega y programarle oportunamente el insumos, servicios en salud -prótesis auditiva- que le fue prescritas por el médico tratante a su usuario, con ocasión del diagnóstico que éste presenta, sin que para ello se tenga que someter a la accionante a más trámites administrativos.

3.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **AGENTE ESPECIAL - INTERVENTOR**. (Dr.JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN).

4. ENTREGAR a la entidad accionada copia del presente fallo, a su cargo, para los fines pertinentes.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

6.- REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ